



Radicado: 68001-31-03-001-2018-00220-01 (Rad. Int. 017/2020)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO.  
Demandado: ELKIN JOSÉ BECERRA VELASQUEZ Y CARLOS AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ  
Tema: Solicitud de Aclaración de auto.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de los ejecutados ELKIN JOSÉ BECHARA VELASQUEZ y CARLOS AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ, solicita la aclaración del auto proferido el pasado 14 de mayo de 2020 a través del cual se decidió el recurso de apelación formulado por este extremo, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Sustenta su petición de aclaración indicando que, el Tribunal omitió pronunciarse respecto a la tercera petición realizada en el recurso de reposición y el de apelación, dirigida a que el Despacho se pronunciara de manera perentoria, clara e inequívoca, respecto a la terminación o continuación del proceso, con los respectivos sustentos de hecho y derecho, a fin de poder ejercer una defensa adecuada, en virtud a que no ha mediado ningún pronunciamiento respecto a la finalización de proceso en virtud del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes y allegado al Despacho para su aprobación.

Solicitud que se resolverá previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La aclaración de las providencias judiciales está prevista en el artículo 285 del C. G. del P., el cual dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De la revisión al auto proferido por este Despacho el pasado 14 de mayo del año en curso, así como los argumentos expuestos por el apoderado de la parte apelante para sustentar su petición de aclaración, de entrada se advierte que no hay lugar acceder a tal petición, por las razones que pasan a exponerse.

Señala el vocero judicial que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la petición contenida en el numeral tercero del escrito contentivo del recurso, la cual apuntaba a solicitar al Despacho se pronunciara de forma perentoria, clara e inequívoca respecto de la terminación o continuación del proceso, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho; solicitud respecto de la cual, el Tribunal como juez de segunda instancia le estaba vedado pronunciarse, como que dicho asunto escapa de la competencia que como superior le otorga el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del artículo 328 del C. G. del P., el cual dispone taxativamente:

*“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*

En ese orden y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se dirigía contra la decisión que aprobó la liquidación de costas realizada por el Juzgado de primera instancia, era sobre dicho asunto que debía ocuparse el fallador de segunda instancia al decidir la alzada, como en efecto se hizo en la providencia del 14 de mayo del año en curso; y por lo tanto, los argumentos o peticiones que se dirigieran sobre asuntos o temas extraños al auto apelado, como lo es la petición de terminación del proceso, no podían ser objeto de pronunciamiento, ni decisión por parte del Tribunal, ante la evidente falta de competencia para hacerlo.

Visto de esa manera, la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del extremo apelante, no es viable y por ello se negará.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,



## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la petición de aclaración solicitada por el apoderado de los demandados apelantes, respecto del auto proferido el pasado catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
**Magistrado Sustanciador**